

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1066-2015**

Lima, 06 de mayo del 2015

**VISTO:**

El expediente N° 201400131610 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **29 de mayo al 1° de junio de 2012.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Austria Duvaz" de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1297-2014 se comunicó a AUSTRIA DUVAZ el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de inicio de PAS.
- 1.3 **24 de octubre de 2014.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de la siguiente infracción:
  - Infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El dispositivo de seguridad "Hombre Muerto" de la locomotora a batería N° 10, ubicada en el Nivel 1600, Mina se encontró inoperativo, por lo que no permitía quitar la energía cuando el operador abandona su compartimiento. Este hecho incumple el numeral 5.9.3.1 de la Norma Técnica Uso de la Electricidad en Minas, aprobada por Resolución Ministerial 308-2011-EM/VME.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B, del cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para actividades mineras, aprobado por resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD<sup>1</sup> se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

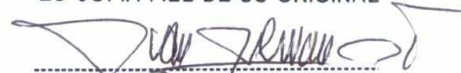
**3. DESCARGOS DE AUSTRIA DUVAZ**

**3.1 Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.**

- a) Alega una vulneración al principio del debido procedimiento, en vista que no se le ha adjuntado al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador (PAS), el informe completo de supervisión, por lo que no ha podido presentar sus descargos en forma integral.
- b) Alega una vulneración de los principios de verdad material y de presunción de licitud toda vez que las entidades en los procedimientos administrativos, solo podrán sancionar cuando se pueda probar la comisión de la infracción, cuando se tenga la convicción sobre la responsabilidad del ilícito imputado; sin embargo, en el presente caso la fotografía N° 15 es totalmente ilegible, por tanto no puede ser un medio idóneo para un presunto incumplimiento.
- c) Alega una vulneración del principio de legalidad y tipicidad ya que Osinergmin utiliza normas para sancionar que no definen con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el cumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales y realizando interpretaciones extensivas, sin haber subsumido la autoridad la conducta imputada a una norma preestablecida siendo la descripción del ilícito genérico e impreciso.
- d) Alega una vulneración del principio non bis in ídem toda vez que la presunta infracción detectada en la supervisión del 29 de mayo al 1° de junio de 2012, fue archivada por la División de Supervisión Preventiva mediante el Informe N° 62-2014-OS-GFM que no determinó infracción administrativa que genere un procedimiento administrativo sancionador respecto a los mismos hechos detectados en la supervisión

<sup>1</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

mencionada, siendo que el mismo funcionario que firma el oficio de inicio PAS es a su vez quien firma el informe de archivamiento.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.** El dispositivo de seguridad "Hombre Muerto" de la locomotora a batería N° 10, ubicada en el Nivel 1600, Mina se encontró inoperativo, por lo que no permitía quitar la energía cuando el operador abandona su compartimiento. Este hecho incumple el numeral 5.9.3.1 de la Norma Técnica Uso de la Electricidad en Minas, aprobada por Resolución Ministerial 308-2011-EM/VME.

El artículo 337° del RSSO, establece lo siguiente:

*"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes"*

El numeral 5.9.3.1 de la Norma Técnica Uso de la Electricidad en Minas señala:

*"Toda locomotora debe ser equipada con algún tipo de control del tipo "hombre muerto" el que deberá quitar la energía automáticamente cuando el operador abandona su compartimiento. Donde sea práctico, las locomotoras existentes deberán estar equipadas con tales controles".*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 12: *"Mina, Nivel 1600, Locomotora a batería N° 10, el dispositivo de seguridad hombre muerto se encuentra desactivado"* (fojas 4).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 12: *"Mina, Nivel 1600, Locomotora a batería N° 10, restablecer el dispositivo de seguridad hombre muerto"*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 4). Se adjuntó la fotografía N° 16 (fojas 28).

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2012, AUSTRIA DUVAZ informó lo siguiente: *"En la locomotora a batería N° 10 se instaló nuevo pedal hombre muerto, el cual se encuentra conectado al sistema eléctrico del equipo, como se observa en la foto N° 15"* (fojas 30). Adjuntó fotografía (fojas 30).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que el principio del debido procedimiento busca garantizar el derecho del administrado de poder presentar sus argumentos de defensa, medios probatorios y obtener un pronunciamiento con la debida y suficiente motivación, resolviendo conforme lo establece el derecho; para ello el administrado deberá conocer los hechos que podrían constituir infracción y la norma que lo contiene, las posibles sanciones que se pudieran imponer, el órgano competente para imponerlas y el plazo otorgado para presentar los descargos.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el 15 de octubre de 2014 AUSTRIA DUVAZ ha sido debidamente notificada con el Oficio N° 1297-2014 (fojas 32) al cual se adjuntó el Informe de Inicio PAS N° 947-2014; en mérito a ello AUSTRIA DUVAZ ha cumplido con la presentación de sus descargos conforme a ley.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015**

En efecto, en el presente caso el Oficio N° 1297-2014 cumple con los requisitos exigidos conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Asimismo, el Informe de Inicio PAS N° 947-2014 constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del RPAS.

En consecuencia, la documentación notificada es la sustentatoria del procedimiento administrativo sancionador e incluye toda la información necesaria, conforme a ley, que permite la presentación de descargos en ejercicio del derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

Debe indicarse que de considerarlo conveniente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información del expediente previsto en el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), cualquier Administrado podría solicitar copia del informe de supervisión; no obstante, el hecho que no se requiera dicha información no afecta la presentación de descargos y su evaluación, ni el derecho al debido procedimiento.

En cuanto al descargo b), el principio de verdad material obliga a la Administración a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

Al respecto, conforme se señala en el Informe de Inicio PAS 947-2014 (fojas 24 a 30) la presente imputación se encuentra sustentada en la observación y recomendación N° 12 del Acta de Cierre de Supervisión (fojas 3), en la que se consigna el hecho imputado y ha sido suscrita por representantes de AUSTRIA DUVAZ; en la fotografía N° 16 (fojas 28) y en el escrito de levantamiento de la observación (fojas 7 a 23 y 30) en el que se da cuenta de la instalación del dispositivo "Hombre muerto", el cual se encontraba inoperativo al momento de la supervisión. Asimismo, conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, la información contenida en el Acta de Cierre de Supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario.

Respecto al principio de licitud, conforme al artículo 230° inciso 9, de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones, mientras no se cuente con evidencia en contra; en el presente caso la Supervisora ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSSO, siendo que los hechos tienen valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

Por ello, no habiendo aportado AUSTRIA DUVAZ medio probatorio alguno que enerven la eficacia de los medios probatorios antes mencionados y que han sustentado el inicio del presente PAS, la invocación de los principios de verdad material y licitud carece de sustento.

En cuanto al descargo c), debe tenerse presente que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015**

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación contenida en el Cuadro de Tipificación resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de instalaciones eléctricas y a la base legal correspondiente, que contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone que las locomotoras deben contar con el dispositivo de seguridad del tipo "hombre muerto".

En ese sentido, la presente infracción ha sido tipificada en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, numeral que incluye como base legal al artículo 337° del RSSO, por lo que lo que la infracción imputada se determina con seguridad y de forma objetiva.

Asimismo, cabe indicar que las empresas del sector minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones del Cuadro de Tipificación cuyo cumplimiento resulta exigible, motivo por el cual resulta razonable que prevean las conductas que constituyen infracción. Así pues, la tipificación contenida en el Cuadro de Tipificación aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el principio de tipicidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que nuestro ordenamiento legal permite la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en la determinación de las conductas infractoras, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.<sup>2</sup>

En el presente caso, se ha imputado a AUSTRIA DUVAZ el incumplimiento del primer párrafo del artículo 337° del RSSO, el cual exige que *"las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)".* Siendo así cabe señalar que el acápite 5.9.3.1 de la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, que aprueba la Norma Técnica "Uso de la electricidad en minas" exige lo siguiente:

**"5.9.3 Control**

*5.9.3.1 Toda locomotora debe ser equipada con algún tipo de control del tipo "hombre muerto" el que deberá quitar la energía automáticamente cuando el operador abandona su compartimiento. Donde sea práctico, las locomotoras existentes deberán estar equipadas con tales controles".*

Por lo expuesto, se aprecia que el hecho imputado a título de cargo en el Oficio 1297-2014 (fojas 32) guarda relación con la norma infringida, puesto que el incumplimiento que se imputa esta subsumido en una norma especial cuyo cumplimiento obligatorio se encuentra preestablecido en el RSSO.

<sup>2</sup> Considerando 48 de la Sentencia recaída en el expediente 0010-2001-AI/TC.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

En cuanto al descargo d), el principio non bis in idem proscribe que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva o simultánea por un mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 62-2014-OS-GFM, emitido por la División de Supervisión Preventiva, está relacionado a la supervisión del cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la unidad minera Austria Duvaz realizada del 13 al 14 de diciembre de 2013 a efectos de determinar infracciones por incumplimiento de recomendación tipificada en el numeral 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, mientras que la presente imputación está referida a la infracción por incumplimiento del artículo 337° del RSSO detectadas durante la supervisión realizada del 29 de mayo al 1° de junio de 2012.

Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por AUSTRIA DUVAZ, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 350 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015**

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

**5.1 Primer párrafo del artículo 337° del RSSO (Punto 4.1 de la presente resolución)**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2012 (fojas 9), AUSTRIA DUVAZ informó la instalación del nuevo pedal "hombre muerto" en la locomotora a batería N° 10. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a AUSTRIA DUVAZ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 337° del RSSO | 1.88        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 251-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a uno con ochenta y ocho centésimas (1.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 140013161001*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 06/05/2015 12:57:19  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

## ANEXO

### 1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

#### 1.1. Cálculo de la multa asociada a no tener operativo el dispositivo de seguridad "hombre muerto" de la locomotora a batería N° 10, ubicada en el Nivel 1600, Mina conforme a la legislación vigente (artículo 337° del RSSO).

##### Cálculo del Costo Evitado<sup>4</sup>

El costo evitado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna: los materiales necesarios para restablecer el dispositivo de seguridad "hombre muerto", mano de obra y el especialista encargado.

Por el lado de los materiales, se cotiza un pedal "hombre muerto" el cual está valorizado en US\$ 125 a precios de enero de 2015<sup>5</sup>. Este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de enero de 2015 (3.007) el cual se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana de enero de 2015 (116.84) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de junio de 2012 (108.66). De esta forma, se tiene un costo de materiales de S/. 412.49 a junio de 2012. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 1: Costos evitados por concepto de materiales**

| Descripción                              | Cantidad | Precio (S/.) | Monto         |
|------------------------------------------|----------|--------------|---------------|
| Dispositivo Hombre Muerto                | 1        | 443.53       | 443.53        |
| Total Materiales (S/., Enero 2015)       |          |              | 443.53        |
| IPC Enero 2015                           |          |              | 116.84        |
| IPC Junio 2012                           |          |              | 108.66        |
| Tasa de inflación Junio 2012-Enero 2015  |          |              | 7.52%         |
| <b>Total Materiales (S/. Junio 2012)</b> |          |              | <b>412.49</b> |

Fuente: BCRP, Industrias IMIM S.A.C.

<sup>4</sup> No se aplica Beneficio Ilícito debido a que no existe evidencia del material transportado (mineral o desmonte) por la locomotora N° 10 en el nivel 1600

<sup>5</sup> Fuente: Industrias IMIM S.A.C.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015**

Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 8 horas para realizar el cambio del dispositivo de seguridad, por uno nuevo. Esta labor estará a cargo de un Técnico Electricista y un ayudante de Maestranza. Según el Salary Pack elaborado por PwC,<sup>6</sup> el sueldo anual de la categoría promedio para cada perfil es igual a **S/. 60,028** y **S/. 25,269**, respectivamente. Estos dos montos se convierten a un sueldo por hora y se multiplican por el número de horas,<sup>7</sup> para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a junio de 2012 (108.66), obteniéndose como resultado **S/. 221.90**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de mano de obra**

| Mano de Obra                               | Sueldos en S/. de julio del 2014 |                |               |                 |                 | Sueldo Total  |
|--------------------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|
|                                            | Sueldo Anual                     | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Número de horas |               |
| Técnico Electricista                       | 60,028.00                        | 5,002.33       | 166.74        | 20.84           | 8               | 166.74        |
| Ayudante de Maestranza                     | 25,269.00                        | 2,105.75       | 70.19         | 8.77            | 8               | 70.19         |
| Total Mano de Obra (S/. Julio 2014)        |                                  |                |               |                 |                 | 236.94        |
| IPC Julio 2014                             |                                  |                |               |                 |                 | 116.03        |
| IPC Junio 2012                             |                                  |                |               |                 |                 | 108.66        |
| Tasa de inflación Junio 2012- Julio 2014   |                                  |                |               |                 |                 | 6.78%         |
| <b>Total Mano de Obra (S/. Junio 2012)</b> |                                  |                |               |                 |                 | <b>221.90</b> |

Fuente: BCRP, PwC

Por el lado del especialista, se requiere un Ingeniero de Seguridad<sup>8</sup>, debido a que dicha persona es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el RSSO. Dicho cargo según PwC,<sup>9</sup> tiene un sueldo anual igual a **S/. 88,199.00**.

Factor de ajuste. - Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>10</sup>. El sueldo anual se divide entre 12 y se ajusta utilizando el IPC de Lima Metropolitana de junio de 2012 a julio de 2014. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,883.45**, y los cálculos se muestran a continuación:

<sup>6</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>7</sup> Esta actividad requiere de 8 horas de mano de obra según el promedio de tiempo empleado en ese tipo de tarea en interior mina y además incluye pruebas con el equipo.

<sup>8</sup> El costo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>9</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>10</sup> Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015

**Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                               | Sueldos en S/. de julio de 2014 |                 |
|------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|
|                                                      | Sueldo Anual                    | Sueldo Mensual  |
| 1 Ingeniero de Seguridad                             | 88,199.00                       | 7,349.92        |
| Total Especialista Encargado (S/. Julio 2014)        |                                 | 7,349.92        |
| IPC Julio 2014                                       |                                 | 116.03          |
| IPC Junio 2012                                       |                                 | 108.66          |
| Tasa de inflación Junio 2012-Julio 2014              |                                 | 6.78%           |
| <b>Total Especialista Encargado (S/. Junio 2012)</b> |                                 | <b>6,883.45</b> |

Fuente: BCRP, PwC

De esta forma, el total de costos evitados en soles para la infracción, en junio de 2012 ascienden a **S/. 7,517.83**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de junio de 2012 (2.671),<sup>11</sup> obteniéndose un valor de **US\$ 2,814.46**.

El resultado del punto anterior es el costo evitado de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de junio de 2012 a febrero de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.<sup>12</sup> De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 3,958.02** a febrero de 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.080) ascienden a **S/. 12,191.29**.

Los costos evitados generan un escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del impuesto a la renta de dichos costos, obteniéndose S/. 8,533.90. Este monto constituye el Factor B de la infracción asociado al costo evitado, que al dividirlo entre la probabilidad de detección (100%)<sup>13</sup> y multiplicarlo por los factores agravantes y atenuantes (A) =  $1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ <sup>14</sup>, nos da como resultado el monto de la multa **S/. 7,253.82**, es decir, **1.88 UIT**.<sup>15</sup> El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 4: Cálculo de multa**

| Descripción                              | Monto    |
|------------------------------------------|----------|
| Total Costos Evitados (S/. Junio 2012)   | 7,517.83 |
| Tipo de Cambio, Junio 2012               | 2.671    |
| Total Costos Evitados (US\$, Junio 2012) | 2,814.46 |

<sup>11</sup> Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios\\_Economicos/DT18\\_OSINERG.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf)

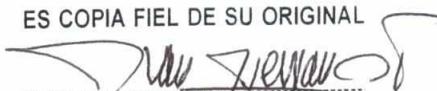
<sup>12</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>13</sup> Según Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de la probabilidad de detección (P) de 100%.

<sup>14</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), tomados del Informe Final PAS del expediente N° 201400131610.

<sup>15</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

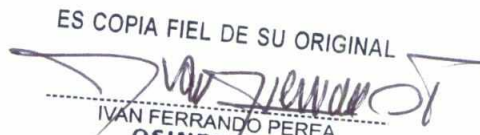
  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY/2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1066-2015

|                                            |                 |
|--------------------------------------------|-----------------|
| Tasa COK Mensual                           | 1.07%           |
| Número de meses Junio 2012 - Febrero 2014  | 32              |
| Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2014) | 3,958.02        |
| Tipo de Cambio, Febrero 2015               | 3.080           |
| Total Costos Evitados (S/. Febrero 2015)   | 12,191.29       |
| Escudo Fiscal (30%)                        | 3,657.39        |
| <b>Factor B (S/. Febrero 2015)</b>         | <b>8,533.90</b> |
| Probabilidad de detección (P)              | 100%            |
| Factores Agravantes y Atenuantes (A)       | 0.85            |
| <b>Multa (S/.)</b>                         | <b>7,253.82</b> |
| <b>Multa (UIT) <sup>16</sup></b>           | <b>1.88</b>     |

Fuente: BCRP, GFM, PwC

<sup>16</sup> Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1: Hasta 350 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
IVAN FERRANDO PEREA  
OSINERGMIN  
06 MAY 2015